

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA ALIMENTOS
RAD:2020-00185-00
DEMANDANTE: MARYURIS MAESTRE RUMBO
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS CABALLERO MELÉNDEZ

Valledupar, Cesar diez (10) de marzo dos mil veintiuno (2021)

Observa el despacho que, en los hechos de la demanda, la parte demandante manifiesta que el señor CARLOS ANDRÉS CABALLERO MELÉNDEZ, tiene un descuento por nómina de una cuota de alimentos en el Juzgado de Familia de Riohacha, La Guajira; en consecuencia, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 131 del Código de Infancia y la Adolescencia, se ordena oficial al referido despacho judicial, a fin de que vía correo electrónico envíe a este proceso, copia del proceso de divorcio seguido por la señora EILEN DUARTE PEÑARANDA, y en contra del señor CARLOS ANDRÉS CABALLERO MELÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.573.284 de Valledupar, Cesar, con radicación número 44001318400020120022400, a fin de regular la cuota alimentaria que se pretende fijar en este proceso.

En cumplimiento a lo establecido en sentencia T-823 del 2009, se ordena notificar a la señora DUARTE ZULUAGA personalmente esta regulación a fin de que haga valer los derechos fundamentales de sus menores hijos CARLOS ANDRÉS y FELIX ANDRÉS CABALLERO DUARTE.

Con la finalidad de continuar con el trámite de este proceso, se SEÑALA el veintinueve (29) de abril de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00 a.m.) de la mañana como fecha y hora escogida para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C. G. del P. la que se realizará de manera virtual.

SEÑALAR como plataforma tecnológica para la realización de la audiencia el programa ZOOM sin perjuicio de que, a criterio de la jueza de presentarse algún inconveniente se pueda acudir a otros medios (Teams, WhatsApp, Facebook, Skype etc.) o incluso solo el teléfono.

i) Con autorización de la titular del despacho, el secretario o secretaria de la audiencia que sea designado, como encargado de servir de enlace, se comunicará con los abogados y los sujetos procesales, antes de la realización de la diligencia, con el fin de ultimar los detalles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará o para concertar una distinta. Artículo 7-2 Decreto 806 de 2020.

ii) El secretario o secretaria el día anterior a la audiencia enviará la invitación a la reunión de Zoom programada, con el link, el ID de la reunión y la contraseña, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones.

De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo

electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

iii) Se advierte a los sujetos procesales que deberá informar con suficiente antelación si no cuentan con el medio tecnológico previsto por el despacho, con el fin de tomar las medidas pertinentes para evitar el fracaso de la diligencia.

Se advierte que de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 es deber de los sujetos procesales asistir a las audiencias a través del medio tecnológico señalado y a los abogados que deberán prestar toda la colaboración necesaria tanto a sus representados como al despacho para la buena marcha de la audiencia.

En la diligencia se conminará a la conciliación, practicarán las pruebas y se escucharán oficiosamente en interrogatorio a las partes de conforme lo ordena el núm. 7 Art. 372 C. G. del P.

Se les previene a los intervinientes de que en caso de que las partes o testigos pretendan presentar documentos, como lo faculta el artículo 221-6 CGP deberán escanearlos y remitirlos en tiempo real durante la audiencia, previa visualización de los sujetos procesales al correo electrónico del juzgado y de los demás sujetos procesales, para que el juez y los interesados lo observen y de ser el caso se autoriza su anexo al expediente.

Se les advierte a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P.

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 *ibídem*.

TERCERO: DECRETAR como pruebas:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: Tener como pruebas para que sean valoradas en oportunidad los documentos aportados con la demanda visibles a folio 4 al 41 del expediente.

TESTIMONIALES: El despacho se abstiene de decretar la prueba testimonial por ser inconducente e inútil para la demostración de los hechos que se investigan en este asunto. Lo anterior, de conformidad con el artículo 168 del C.G.P.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

NO FUERON SOLICITADAS.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE: CITAR a la demandante MARYURIS MAESTRE RUMBO y al demandado CARLOS ANDRÉS CABALLERO MELÉNDEZ para que absuelvan el interrogatorio que de forma oral y exhaustiva realizara el despacho.

OFICIESE al Jefe de Recursos Humanos de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA, para que nos certifiquen el salario mensual, primas, cesantías y demás prestaciones sociales que percibe el Agente Activo CARLOS ANDRÉS CABALLERO MELÉNDEZ identificado con la cédula de ciudadanía 1.065.573.284 de Valledupar, Cesar a fin de regular la cuota alimentaria que se lleva a cabo en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

SIRD

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49d78fb01fb9bd22e2d476bbe728e675c4f912f45e8eebc2d551adc4510af32c
Documento generado en 10/03/2021 03:14:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>